

RESOLUTIVA
Ley Nº 211 -1973
ANTIMONOPOLIOS.

RESOLUCION Nº 10

RESOLUTIVA
MAYO DE 1973
NOTARIA

SANTIAGO, nueve de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS :

La Asociación de Comerciantes Mayoristas de Productos del Mar ha formulado denuncia en contra de la Sociedad Terminales Pesqueros Ltda. "SOTEPES" ante la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a los antecedentes que se mencionarán a continuación.

En la referida denuncia se expresa que la Sociedad Terminales Pesqueros Ltda. es una sociedad privada de carácter comercial y que, como tal, debería ajustarse en su organización y funcionamiento no sólo a las normas contenidas en sus estatutos, sino también a las pertinentes disposiciones del Código de Comercio.

Agrega la denunciante que la denunciada se estaría arrogando atribuciones de las cuales carece y ejerciendo un monopolio en materia de terminales pesqueros. Sobre el particular, la Asociación de Comerciantes ya citada señala que el Delegado de Gobierno en la Sociedad de Terminales Pesqueros Ltda. dictó una resolución, conforme a la cual se estarían poniendo en práctica, en los Terminales, diversas conductas de carácter monopólico.

Además de los cargos de carácter general antes enunciados, la denunciante sostiene que la referida Sociedad cambió el sistema de comercialización con el cual se había venido operando en los Terminales Pesqueros y que el cambio consistió en sustituir el sistema de simples compraventas por el de remate o adjudicación a la mejor oferta.

Habida consideración que la Sociedad Terminales Pesqueros Ltda. constituye una organización jurídico económica, es necesario describirla en los citados aspectos, ya que partiendo de tal descripción, resulta más claro el estudio de las conductas que le atribuye la denunciante y, que, a su juicio, serían de carácter monopólico.

La Sociedad de Terminales Pesqueros Ltda. se constituyó por escritura pública de 9 de Marzo de 1964, otorgada ante el Notario don Luis Azócar Alvarez, y concurrieron a su constitución como únicos socios, la Corporación de Fomento de la Producción y la Sociedad Nacional de Pesca, entidades que pactaron una sociedad mercantil de responsabilidad

dad limitada que debe regirse por sus estatutos y, en el silencio de ellos, por la Ley N° 3.918 y el Código de Comercio. Se convino que el domicilio de la sociedad estaría en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de la instalación de agencias o sucursales en otros puntos del país y se acordó, además, que la administración de ella y el uso de la razón social correspondería a ambos socios, quienes los ejercerían por medio de un directorio compuesto de 9 miembros, debiendo elegirse al Presidente de entre aquellos directores designados por la Corporación de Fomento de la Producción.

En la cláusula 5a. de los estatutos, letra g), se estipuló que correspondería al directorio fijar las condiciones y tarifas para el uso de los terminales pesqueros.

En la cláusula 9a. se determinó que el capital inicial de la sociedad fuera de L\$ 5.000, de los cuales L\$ 4.500 fueron aportados por la Corporación de Fomento de la Producción y el saldo fue enterado por la Sociedad Nacional de Pesca.

Por último, en la cláusula 10a., se dispuso que el objeto de la sociedad consistiría en la administración y/o explotación del Terminal Pesquero de Santiago o de otros establecimientos similares que se decidiera instalar en el resto del territorio nacional. Además la sociedad tendría como finalidades el estudio, operación y explotación de Terminales Pesqueros, la realización de campañas para fomentar el consumo de pescado y mariscos y organizar y desarrollar los mercados consumidores, todo de acuerdo con los organismos oficiales competentes.

El contrato de sociedad, descrito en sus aspectos fundamentales en los párrafos que preceden, fue modificado el 15 de Abril de 1966 y el 30 de Octubre de 1967, pero, tales modificaciones sólo afectaron al monto del capital, a la distribución de utilidades y perdidas y a la representación de cada uno de los socios en el Directorio de la Sociedad. Los cambios en referencia conformaron un Directorio en el cual corresponde designar 7 directores a la Corporación de Fomento de la Producción y 2 a la Sociedad Nacional de Pesca. En cuanto al capital, él se elevó a L\$ 930.000, quedando el aporte de la Corporación de Fomento en L\$ 929.500 y el de la Sociedad Nacional de Pesca en su monto inicial, esto es, en L\$ 500; estas últimas cifras significan, porcentualmente, que la Corporación de Fomento tiene el 99% del capital y la Sociedad Nacional de Pesca sólo un 0,4%.

En lo relativo al funcionamiento de la Sociedad de Terminales Pesqueros Ltda., es obvio que él deberá estar en armonía con el objeto social al que se ha aludido en párrafos anteriores. Sobre este punto debe tenerse presente que el señor Gerente General de la Sociedad y, a la vez, Delegado de Gobierno, el 22 de Mayo de 1974, impartió diversas instrucciones y dictó al efecto una resolución interna N° 16, conforme a la cual, las siguientes resultan ser las funciones primordiales de la Sociedad :

COMISIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN
D. ...
...

Operar en forma exclusiva recintos denominados Terminales Pesqueros, a los cuales, obligadamente, debe arribar la totalidad de los productos del mar en estado de perecibilidad, de modo que puedan ser sometidos, en dichos recintos, a los controles sanitarios y de veda en forma previa a cualquier transacción entre los productores y los comerciantes mayoristas. Todo lo anterior, como requisito indispensable para la posterior comercialización de los productos del mar a niveles de minoristas y de consumidores.

Luego, se dispone que los productores podrán efectuar su oferta en forma directa en los terminales, o por medio de un comerciante mayorista.

Se dice, también, que será función de la Sociedad, la reglamentación del sistema de autorización y control del tráfico por medio del transporte de productos del mar en estado de perecibilidad, de manera que las remesas de dichos productos no burlen las disposiciones sanitarias.

Es también función de la Sociedad, reglamentar y operar el sistema de comercialización de los productos del mar que lleguen al terminal pesquero, de modo que tal comercialización se verifique mediante el mecanismo de adjudicación a la mejor oferta.

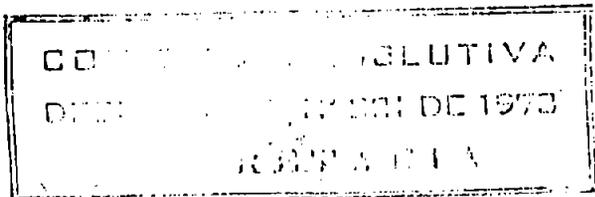
En otro orden de ideas, se dispone que la Sociedad Terminales Pesqueros deberá reglamentar y "actuar" un registro de usuarios que contemple las diversas clases de ellos, esto es proveedores directos, comerciantes mayoristas proveedores, comerciantes mayoristas compradores y compradores mayoristas para su propio consumo.

Se establece, además, que la Sociedad de Terminales Pesqueros Ltda. deberá reglamentar la operación de cada Terminal Pesquero, sus tarifas, zona de actividad y jurisdicción y conformar una adecuada infraestructura nacional de control y servicios a disposición de la seguridad de los consumidores de productos marinos y de los encargados de suplirles tal demanda.

Contiene, por otra parte, la resolución comentada, diversas normas de carácter prohibitivo, pudiendo señalarse por vía de ejemplo, que no podrán ingresar al terminal quienes no estén autorizados para ello por la Empresa o por la Ley y que no podrán salir del recinto aquellos vehículos que, habiendo entrado para cumplir una misión autorizada por la empresa, no le hubieren dado término.

En relación con otros aspectos, la Resolución Nº 16 dispone que la Sociedad no actuará, en forma alguna, en la comercialización de los productos del mar, ni aún en el carácter de mandataria, tratándose del comercio al nivel minorista o al detalle.

También la resolución en referencia establece los servicios que la Sociedad proporcionará a los usuarios del Terminal y cuyo uso será obligatorio para éstos, siendo del



caso señalar que tales servicios se encuentran sujetos a las correspondientes tarifas. Por vía de ejemplo, puede señalarse entre los ya aludidos servicios, la inscripción de los usuarios del terminal en un registro, el peaje por ingreso de vehículos al terminal, ciertos derechos por asignación de productos, etc., etc.

Aparte de los servicios ya indicados precedentemente se señalan otros, ahora con carácter facultativo para los usuarios, entre los cuales es posible citar el almacenamiento en cámara frigorífica, el arrendamiento de locales comerciales a mayoristas y el flete frigorífico interzonal por carretera.

Por otra parte, se establece que la Sociedad Terminales Pesqueros Ltda. organizará en cada terminal la mano de obra o "movilizadores", dando al efecto las correspondientes autorizaciones. Este servicio debe ser pagado directamente por los usuarios de contado y conforme a tarifas autorizadas por la Empresa.

A fin de garantizar por parte de los usuarios, el respeto de las normas de conducta que impone la Sociedad y de los reglamentos y leyes correspondientes, se establece un sistema de garantías que debe rendir cada usuario por medio de Certificados de Ahorro Reajutable, girados a su orden y endosados a la Empresa.

Conforme a los antecedentes precitados, la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia hizo llegar a la H. Comisión Preventiva Central un informe sobre la materia, en cuya parte final, con los fundamentos del caso, se llega a la conclusión de que, dentro de las prácticas de funcionamiento de la Sociedad, no existiría ninguna que pudiera ser contraria a las prescripciones del Decreto Ley Nº 211, de 1973 y que si las normas establecidas por la Empresa resultan obligatorias para los comerciantes y productores de pescados y mariscos, ello es así sólo porque la Dirección de Industria y Comercio ha ordenado que la comercialización de dichos alimentos se canalice a través de los Terminales Pesqueros. Por último, la Fiscalía consideró que la Resolución Nº 2.269 de la Dirección de Industria y Comercio que ordenó la canalización antes referida, tampoco es contraria a las normas sobre libre competencia, toda vez que habría sido dictada con el propósito de favorecer el genuino funcionamiento de la oferta y de la demanda, a todo lo cual agrega que, mediante el sistema descrito, se lograría cautelar el interés general que se trata de amparar por medio de controles sanitarios y de veda.

La H. Comisión Preventiva Central, en Dictamen evacuado el 26 de Agosto de 1974, sintetiza los hechos acopiados en el informe de la Fiscalía, pero no comparte las conclusiones del Fiscal, pues considera que la Resolución Nº 2.269 de la Dirección de Industria y Comercio habría establecido u otorgado una especie de estanco para la comercialización de pescados y mariscos al señalar como único lugar en el que pueden efectuarse las transacciones al por mayor, el Terminal de la Sociedad de Terminales Pesqueros Ltda. . Con tal fundamento, esa H. Comisión sostiene que la Resolución de la Dirección de Industria y Comercio antes señalada, contravendría

COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY Nº 211 DE 1973
INDUSTRIA Y COMERCIO

lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, por cuanto el aludido estanco sólo podría haber sido establecido en virtud de un Decreto Supremo y pre vio el informe favorable de esta Comisión.

De acuerdo con el criterio antes indicado, la H. Co misión Preventiva Central ordenó remitir los antecedentes a la Fiscalía para que ella requiriera a esta Comisión a fin de que formulara las declaraciones correspondientes e instara, de quien correspondiera, la corrección del procedimiento seguido para establecer el mencionado estanco, si es que esta Comisión lo estimare conveniente.

Las decisiones adoptadas por la H. Comisión Preventiva Central fueron acordadas en contra de la opinión de dos de sus miembros, los señores Santiago Larraguibel Zavala y Gabriel Salvador Aboid, quienes estimaron que la Resolución Nº 2.269 de la Dirección de Industria y Comercio no estable cía un estanco y que podría ser modificada, a petición de esa Comisión Preventiva.

El señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, dió cumplimiento a lo ordenado por la H. Comisión Pre ventiva Central en cuanto a requerir a esta Comisión para que ella formulara los pronunciamientos solicitados por aquélla. Así aparece del Oficio Nº 189, de 28 de Agosto de 1974, dirigido por el mencionado Fiscal a esta Comisión.

Con el objeto de contar con una información más completa, esta Comisión dispuso que la Dirección de Industria y Comercio informara sobre las razones que la movieron a dictar la Resolución Nº 2.269, de 1973, que rige la comercialización de pescados y mariscos; como también, que la Sociedad Termina les Pesqueros Ltda. , expresara lo pertinente sobre el sistema que, actualmente, rige la comercialización de los menciona dos productos del mar.

Al evacuar su correspondiente informe, la Sociedad Terminales Pesqueros Ltda. proporcionó antecedentes relativos a sus estatutos, forma de administración y objeto social, par ticulares que es innecesario detallar, por cuanto de ellos ya se ha ocupado esta resolución en algunos de sus párrafos ante riores.

En cuanto a la comercialización de los productos del mar, la Sociedad antes citada ha manifestado no participar en ella, y que su realización, dentro de los Terminales Pesque ros, la efectúan, exclusivamente, los productores o comercian tes mayoristas, que venden directamente al comerciante mino rista, quien se encarga de llevar los productos al consumidor. Agrega esa Sociedad que, también dentro del terminal pesquero, se revisan los pescados y mariscos, para los fines respecti vos, tanto por Inspectores del Servicio Nacional de Salud como del Servicio Agrícola y Ganadero.

Por su parte la Dirección de Industria y Comercio se limitó a manifestar, en forma textual, lo siguiente: "La Re solución Nº 2.269, de 11 de Diciembre de 1973, si bien fue dictada por razones que en cuanto a su finalidad tienen ple na validez, es anterior al Decreto Ley Nº 211, de fecha 22

COMISIÓN RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SECRETARÍA

de Diciembre de 1973, por lo que, en la actualidad, considerando la política económica general y su legislación vigente, ella es contraria sus lineamientos centrales".

Obra también en autos un informe evacuado por el Servicio Agrícola y Ganadero que, en lo fundamental confirma la efectividad de que el único terminal pesquero de Santiago está ubicado en calle Balmaceda esquina de Cumming, y es el que recibe la casi totalidad del pescado y marisco que se consume en la capital. Agrega el Servicio Agrícola y Ganadero que es, precisamente, en el recinto del citado terminal, donde sus inspectores realizan los correspondientes controles de veda, todo sin perjuicio de las inspecciones que los mismos funcionarios efectúan en los mercados municipales, ferias, restaurantes, terminales de ferrocarril y de buses y otros establecimientos similares a los anteriores. En cuanto al control en Provincias, el Servicio Agrícola y Ganadero señala que éste se realiza en las caletas e industrias pesqueras y también en los medios de transportes.

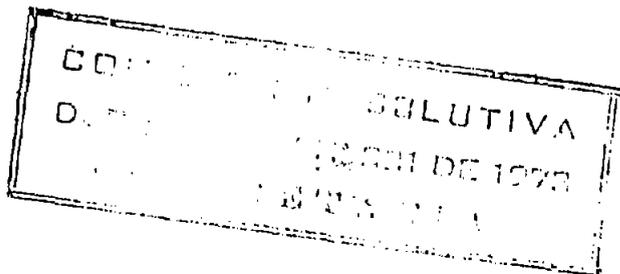
Por último el Servicio Nacional de Salud ha informado a esta Comisión en el sentido de que los controles sanitarios del pescado y marisco se efectúa en los terminales pesqueros que existen y, donde no los hay, se lleva a cabo en aquellos lugares en que se procede a su comercialización, como pescaderías, ferias y mercados.

En opinión del Servicio Nacional de Salud, en las grandes ciudades, que no son puertos, el enorme volumen del consumo hace necesaria la existencia de terminales pesqueros hacia los cuales se canalice la producción de pescado y marisco con el objeto de poder ejercer una inspección sanitaria que garantice la calidad de los productos que se distribuirán para su posterior comercialización. Se estima que los citados terminales deberían reunir las siguientes condiciones mínimas: ubicación alejada de los centros habitacionales; recinto techado amplio, que permite el acceso de vehículos, la carga y descarga de los productos libres de la acción de los agentes atmosféricos; existencia de cámaras frigoríficas y de una planta de hielo industrial; instalaciones de agua potable y alcantarillado; y facilidades básicas como lo habilitación de algunas dependencias donde el personal sanitario o de otras instituciones, con las cuales se opera en coordinación pueda realizar sus respectivas tareas. Agrega dicho Servicio que, en las condiciones precitadas no tendría inconvenientes en verificar inspecciones sanitarias en cualquier terminal pesquero.

CONSIDERANDO :

12.- Que de los antecedentes relacionados a lo largo de la parte expositiva de esta Resolución, aparece que el problema a que ella debe abocarse no es el relativo a la organización, estructura o funcionamiento de la Sociedad de Terminales Pesqueros Ltda., aspectos, todos que, obviamente, se encuentran gobernadas por sus normas estatutarias.

//.



2º.- Que, en todo caso, conviene dejar establecido que la forma en que actualmente está operando la Sociedad mencionada, de acuerdo con lo señalado en la parte expositiva de este fallo, no implica la existencia de conducta alguna que pudiera ser estimada contraria a las disposiciones del Decreto Ley Nº 211, de 1973. En efecto, cabe recordar que la Sociedad no participa en la comercialización del pescado y marisco, pues limita su actuación a facilitar su infraestructura para que en el recinto del Terminal se verifique la antedicha comercialización y los controles sanitarios y de veda.

3º.- Descartada, la posibilidad de conductas monopólicas en relación con el funcionamiento de la Sociedad Terminales Pesqueros Ltda. , corresponde analizar lo dispuesto en la Resolución Nº 2269 de la Dirección de Industria y Comercio.

4º.- Que para una mejor comprensión de la cuestión que debe dilucidar este fallo, es conveniente tener presente el tenor literal de la Resolución Nº 2269 citada que reza, en lo fundamental, como sigue: "Art. 1º.- La comercialización al por mayor de mariscos y pescados, en general, deberá canalizarse a través de la Sociedad de Terminales Pesqueros de la Corporación de Fomento de la Producción"

5º.- Que, es evidente que el artículo 1º de la Resolución Nº 2269, ya mencionada, implica la existencia de una norma reglamentaria que obliga a efectuar la comercialización de pescados y mariscos al por mayor, en los recintos de la Sociedad de Terminales Pesqueros.

6º.- Que la II. Comisión Preventiva Central ha estimado que la Resolución Nº 2269 ha establecido una especie de estanco para la comercialización de pescados y mariscos al señalar, como único lugar en que pueden efectuarse las transacciones al por mayor, al terminal de la Corporación de Fomento y considera, por consiguiente, que dicha Resolución contraviene lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 5º del Decreto Ley Nº 211, por cuanto tal estanco sólo podría establecerse en virtud de un Decreto Supremo y previo informe favorable de esta Comisión.

7º.- Que está fuera de toda discusión que sea legítimo establecer un estanco si no se cumplen dos requisitos esenciales, vale decir, el informe favorable de esta Comisión y el Decreto Supremo que, sobre la base anterior cree el Estanco. De este modo, es de vital importancia para la decisión que se adopte en esta sentencia, determinar si la Resolución Nº 2269 ha importado el establecimiento de un estanco o no, toda vez que, si la respuesta fuere afirmativa, sería obvio que la mencionada Resolución se encontraría en pugna con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto Ley Nº 211; y, si ella fuere negativa sería imprescindible entrar a verificar si el contenido de la mencionada Resolución podría significar la existencia de un arbitrio o factor que entorpeciera la libre competencia o tuviera tal finalidad.

8º.- Que para determinar si la modalidad de la comercialización impuesta por la Dirección de Industria y Comercio importa la formación de un estanco, resulta conveniente, en primer término acudir al significado natural de la voz "estanco" que da el Diccionario de la Real Academia Española. Tres son

las acepciones que el Diccionario proporciona respecto, de la palabra estanco. De ellas, sólo la segunda es de carácter económico y dice : "Embargo o prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o asiento que se hace para reservar exclusivamente las ventas de mercaderías o géneros poniendo los precios a que fijamente hayan de venderse".

99.- Históricamente, el estanco, que corresponde a la definición del Diccionario, significaba la prohibición total del comercio de determinados artículos, que por ello se llamaban "estancados", el que se permitía solamente, mediante concesión de la autoridad, a uno o más comerciantes que obtenían dicha concesión, generalmente en subasta pública. El precio de la subasta y/o el pago de derechos por parte del concesionario constituían ingresos fiscales. El contrato de concesión o el acto de la adjudicación de ésta al comerciante concesionario se llamaba "asiento". Por ello la definición del Diccionario se refiere tanto a los efectos del estanco como al acto constitutivo del mismo. El estanco o concesión llevaba, además, aparejada la obligación de vender los artículos estancados a precios fijos, determinados por la autoridad concedente. El tráfico y comercio de los artículos estancados, al margen del estanco, constituía una especie de los delitos de contrabando o fraude aduaneros, toda vez que aquéllos evadían el pago de derechos fiscales. Con este carácter existió en Chile el estanco de tabacos, naipes y licores importados . (Ley de 19 de Marzo de 1824).

100.- Actualmente el estanco está contemplado, en la legislación vigente, en el Decreto Nº 1379 de 21 de Octubre de 1966, que fijó el texto refundido de dicha legislación en materia de costos, precios, comercialización y abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad y sobre sanciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Nº 16.464. El artículo 41 de dicho Decreto Nº 1379 dispone que "El Presidente de la República, previo informe de la Empresa de Comercio Agrícola, y a propuesta de ésta o de la Dirección de Industria y Comercio, podrá, por decreto supremo que establezca su racionamiento, declarar el estanco parcial o total de los artículos de primera necesidad. La administración del estanco se entregará a la Empresa de Comercio Agrícola, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Industria y Comercio en lo que se refiere al racionamiento o distribución de los artículos sometidos a estanco". El concepto de estanco de la ley positiva vigente va unido, necesariamente, al racionamiento de los productos o mercaderías a que se refiere, y en los casos en que se ha "declarado", como los Decretos Supremos Nº 44 de 19 de Enero de 1972 y Nº 159 de 6 de Marzo de 1972, que crearon y reglamentaron "el estanco para todo el país del suministro de vehículos motorizados de fabricación nacional", y el Decreto Supremo Nº 6 de 8 de Enero de 1973 que "establece el racionamiento del trigo y declara el estanco de su compra, venta y distribución en todo el territorio nacional"; se prohíbe la libre contratación y se entrega a la administración del estanco la regulación de la distribución o comercialización de los productos o artículos sometidos a estanco.

//.

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MAYO DE 1973
S. A. R. I. A

11º.- A juicio de esta Comisión la exigencia de la Resolución Nº 2269 ya citada, de canalizar a través de la Sociedad de Terminales Pesqueros Ltda. la comercialización de pescados y mariscos, entendida como la necesidad de llevar a efecto en un único lugar en Santiago las ventas al por mayor de dichos productos, sin ninguna limitación de cantidades, compradores ni vendedores, no importa el establecimiento o constitución de un estanco, ya que dicha exigencia no se identifica ni con el concepto del uso general de dicha palabra, coincidente con el histórico, ni con el concepto legal actual de la misma, según se ha examinado en los considerandos precedentes.

12º.- No obstante lo anterior, la resolución antes citada, al exigir la concurrencia a un único lugar físico, en Santiago, para concertar las transacciones de pescados y mariscos al por mayor, entorpece o restringe la libre competencia pues excluye otros lugares para el encuentro de oferentes y demandantes, y la elimina absolutamente en cuanto a la posibilidad de explotación de otros terminales pesqueros.

13º.- Ha quedado acreditado que el ingreso de pescados y mariscos al mercado debe efectuarse en terminales pesqueros, esto es, en recintos adecuados en los cuales las autoridades del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Agrícola y Ganadero puedan efectuar los respectivos controles sanitarios, de veda y de calidad de los productos. Asimismo ha quedado demostrado con los correspondientes oficios de dichos Servicios que éstos pueden practicar aquellos controles en cualquier recinto funcionalmente apto para ello.

Y VISTOS, además, lo informado por la Dirección Nacional de Industria y Comercio y lo dispuesto en los artículos 5º, inciso final y 17, letra d) del Decreto Ley Nº 211, de 1973

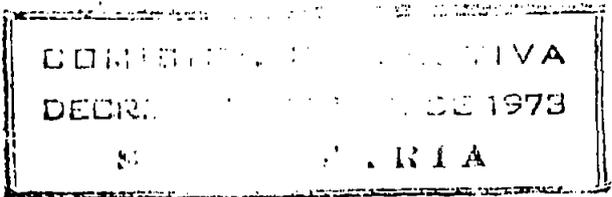
SE DECLARA :

1º.- Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia; y

2º.- Que se requiere al Supremo Gobierno que modifique la Resolución Nº 2269, de la Dirección de Industria y Comercio, de 4 de Diciembre de 1973, publicada en el Diario Oficial de 5 del mismo mes, en el sentido de que la comercialización al por mayor de pescados y mariscos, en general, deberá efectuarse en los terminales pesqueros de la Sociedad Terminales Pesqueros Ltda. o en otros que reúnan las condiciones de aptitud necesarias y en los cuales puedan efectuarse los mismos controles sanitarios y del Servicio Agrícola y Ganadero que se cumplen en aquéllos.

Transcribese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

//.



Notifíquese al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y a los representantes de las Sociedad de Terminales Pesqueros Ltda. y de la Asociación de Comerciantes Mayoristas en Productos del Mar.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos; don Alberto Guzmán Valenzuela, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, subrogante al señor Superintendente; don Andrés Allende Urrutia, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al señor Director Nacional y don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras.

COMISION RESOLUTIVA
DECRETOS LEY N° 231 DE 1973
SECRETARIA

[Handwritten signature]
Eliana Carrasco Carrasco
Secretaria

[Handwritten note]
Santiago, diecinueve de Abril de 1975.
don este fecha en la fecha

[Handwritten note]
don
la copia original de la resolución que pro
cede.